



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil en vigor, se hace saber a las partes que la nueva Titular de éste Juzgado lo es la **LICENCIADA LAURA GALVÁN SALGADO.**

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver **interlocutoriamente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**, promovido por la parte actora Licenciada ***** , dentro de los autos del expediente número **126/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** iniciado en contra de *****; radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Presentación de la demanda incidental.-

Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada ***** interpuso **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO** realizada el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Admisión.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el incidente a trámite y con su contenido se ordenó dar vista a la parte demandada ***** , para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que se practicó a la demandada mediante comparecencia personal ante este Juzgado el veintiséis de noviembre de la misma anualidad; vista que atento a la certificación secretarial, se tuvieron por desahogada en auto de dos de diciembre del año señalado, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se ordenó turnar los mismo a resolver lo que conforme a

derecho procediera, mismo que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente incidente en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 21, 34 y 100** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que este órgano jurisdiccional conoce del negocio principal.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **93** del ordenamiento legal en cita, que refieren:

*“**Artículo 142.-** Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”*

II. Marco Normativo.- Sustentan el marco jurídico los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete. Además, los que se citan a continuación, y que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encuentran contenidos en el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos:

“Artículo 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

“Artículo 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”

Así, los artículos **126, 140 y 552 fracción I** de la misma ley en cita, disponen entre otras cosas que:

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“Artículo 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación

subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“Artículo 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

III. ESTUDIO DE FONDO DE LA INCIDENCIA.- En el presente incidente, la Licenciada *****, mediante escrito con número de cuenta **9539**, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, promovió incidente de **nulidad de notificación**, arguyendo de manera esencial los agravios siguientes, en lo que a este incidente interesa:

“A).- Es nula la notificación de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, realizada por la Fedataria Adscrita a este Juzgado, en razón de que se llevó a cabo sin que se cumplieran con las formalidades



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esenciales del procedimiento, violando lo establecido por el artículo 129 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que lo que me dejó en un total estado de indefensión, violando mis derechos fundamentales, así como los principios de legalidad, probidad, justo juicio, igualdad, imparcialidad, pues se omitió notificar la sentencia definitiva de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, como lo establece el precepto legal antes invocado...

Bajo ese contexto, la suscrita debí haber sido notificada personalmente de la sentencia definitiva tal y como lo establece la Ley, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, eso para que fueran representados mis derechos procesales y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, lo cual no aconteció, pues tal y como lo manifesté en el capítulo de hechos del incidente que nos ocupa, supuestamente fui notificada por medio del correo electrónico, sin que el mismo se encuentre en la bandeja de entrada de correo electrónico *****, por lo tanto al no encontrarse y no haber recibido la supuesta notificación, la misma se entiende que no fue realizada, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de dicha notificación, así como del contenido íntegro de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto hasta el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, resultando procedente el presente Incidente de Nulidad de Notificación.

B).- Es nula la Notificación realizada con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, ya que la misma se realizó por medio de correo electrónico (sin que esta se recibiera en la bandeja de entrada del correo electrónico de la parte actora), omitiendo la Fedataria Actuarial al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, lo estipulado en el artículo 129 fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor, pues tal como lo señala la ley de la materia, entre las notificaciones que deben realizarse de manera personal, se encuentran las sentencias interlocutorias y las definitivas, debiendo incluso acudir al domicilio que fue señalado por las partes en el Juicio para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, hecho que pasó por alto dicha Fedataria, aún y cuando contaba con el domicilio en el cual se debería haber notificado la sentencia definitiva y al no hacerlo conforme a Ley, me dejó en total estado de indefensión, para que esta parte pudiera estar preparada para combatir la sentencia definitiva dictada en el Juicio que nos ocupa.

C).- Es nula la notificación realizada por la Fedataria Adscrita a este Juzgado de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, porque pasa por alto lo

establecido en el artículo 129 fracción IV de la Ley Civil en vigor, pues viola en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, más aun es nula dicha notificación porque ME CAUSA AGRAVIO, el que se llevará a cabo la notificación por una forma no prevista en la Ley, ya que las únicas notificaciones que se prevén en el artículo 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos...

En este orden de ideas y de acuerdo al artículo antes transcrito, el cual es el encargado de normar el procedimiento, tenemos en un primer término que las notificaciones se efectuarán de manera personal, es decir en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificación o a través de las personas que se hayan designado para el mismo efecto, aunado a que en ninguna parte se menciona en dicho artículo que las notificaciones deberán de realizarse por medios electrónicos y al no encontrarse prevista esta forma de notificación en la Ley de la Materia, la misma carece de legalidad, aunado al hecho de que si bien los medios electrónicos fueron señalados por la suscrita mediante la siguiente promoción...

Cierto es también, que el anterior señalamiento se señalamiento se realizó, por la emergencia sanitaria que se vivía en ese momento y por medio de la cual a través de una circular se autorizaron dichos medios electrónicos, así mismo en dicha promoción es de observarse que en primer término se señala el domicilio físico donde habrá de efectuarse las notificaciones y posteriormente se señala el correo electrónico ***** y el teléfono *****, como medios alternos de notificación, no solamente se señaló el correo, si no que a su vez se hizo la designación de un número telefónico para que la suscrita también fuera notificada por medio de ambos medios, es decir, correo y teléfono, hecho que no aconteció, pues nunca fue recibida la notificación que se impugna en la bandeja de entrada del correo electrónico de la suscrita, motivo por el cual es procedente el incidente que se promueve.

D).- En ese mismo sentido y atendiendo a que el Juez de la Causa, emitió auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte (el cual se inserta en líneas subsecuentes) que recayó al escrito número de cuenta 4141 (en el cual fue señalado domicilio procesal físico y medios alternos de notificación), dicha autoridad judicial autorizó en primer término el domicilio procesal físico para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y posteriormente tomando en consideración el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, autorizando por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, autoriza como medios alternos de notificación el correo electrónico, así como el número telefónico que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indica, es decir, autoriza que se notifique en ambos medios alternos, no solo en uno de ellos, tal como lo hizo la Fedataria Adscrita a este Juzgado.

De lo anterior se desprende que la Notificación de la Sentencia definitiva dictada en el presente asunto, se debió haber efectuado en primer término en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y para el caso de que dicho domicilio no se encontrara persona alguna para la debida notificación, entonces debieron hacer uso de los MEDIOS ALTERNOS, lo cual en el presente asunto no aconteció ya que la notificación fue realizada por los medios alternos es decir, no se agotó en primer tiempo el acudir al domicilio procesal físico de la parte actora, violando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, así como lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

E).- Por los motivos y razones expuestas anteriormente, la notificación que se combate, resulta contraria de los principios de derecho, a las buenas costumbres, a la debida impartición de justicia, a la equidad, probidad y equilibrio procesal, así como violatoria del artículo 129 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que resulta ilegal y violatoria de mis derechos fundamentales y procesales la notificación que se combate, pues la misma fue llevada a cabo por los medios electrónicos alternos sin que previamente se haya agotado la notificación personal en el domicilio procesal señalado para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos, más aun es violatoria dicha notificación pues la misma no se encuentra regulada por la Ley de la Materia, pues incluso fueron autorizados los medios alternos de notificación, por el Pleno de este H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, únicamente por la emergencia sanitaria que se vive en el país, siendo por tanto ilegal, máxime que la misma nunca fue recibida por la suscrita en la bandeja de entrada de su correo electrónico, aunado a que se violan los derechos fundamentales y además son contrarios a los principios de imparcialidad y exhaustividad y a los artículos 14 y 17 Constitucional,...

F).- Es procedente el Incidente de Nulidad de Notificación que se promueve por que además, como consta de la notificación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, realizada por la Fedataria Adscrita a la Primera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la misma omite insertar el contenido íntegro de la Sentencia Definitiva de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, dejándome en total estado de indefensión, pues solo se avoca a insertar los puntos resolutivos, con lo cual me impide impugnar la totalidad de la sentencia, pues se desconocen los fundamentos

de hecho y de derecho que la Autoridad Judicial, tomó en consideración para emitir la sentencia en el sentido que refieren los resolutivos que inserta dicha Fedataria, violando mis derechos fundamentales, procesales, resultando procedente por tanto el presente incidente.

G).- El Juez Tercero Civil y Fedatario Adscrito a la Primera Secretaria de este Juzgado, realizaron actos ilegales, pues violan mis derechos a una debida defensa, así como mis derechos procesales, dejándome en total estado de indefensión y pasando por alto lo ordenado por la Ley, ya que fue notable que la Fedataria omitió agotar en primer instancia la notificación personal, en el domicilio procesal, máxime que de la Ley Procesal Civil, se desprende que las sentencias son una de las actuaciones que deben notificarse de manera personal en el domicilio señalado por las partes, violando totalmente mis derechos procesales y fundamentales, omitiendo además notificarme conforme a derecho, por lo tanto su Señoría debe resolver procedente el presente Incidente, en el que deje sin efectos la citada notificación electrónica y a su vez ordene una nueva notificación, en la que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento.

La notificación que se reclama contraviene lo establecido por el artículo 2, 4, 17 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que enseguida se explica y por dicha contravención es contraria a los derechos fundamentales consagrados por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas vertientes, a lo establecido por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es el caso que el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Juez de Origen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos...

Mientras que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los juicios deben ser seguidos ante Tribunales previamente establecidos, así como que en ellos se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y llevarse conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, e incluso que las resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente, quien por escrito y fundando y motivando la causa legal del procedimiento debe pronunciarlas...

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho al acceso a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justicia, así como a que ésta se le administre de manera pronta...

Pues con la ilegal notificación que hoy se combate no se alcanza la justicia a la suscrita, ya que se está cortando con la posibilidad del análisis y estudio pormenorizado de las violaciones procesales y el estado de indefensión que se dejó a mi representada ante una segunda instancia, lo cual implicaría una violación al principio procesal y además resolver de forma ilegal y contradictoria a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Por su parte, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 1 que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, mientras que de su numeral 2, inciso h se desprende el derecho de todo individuo a recurrir el fallo ante juez o tribunal competente;...

Asimismo, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, entre otras cosas, señala que toda persona tiene derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales;...

Pues no puede hablarse de un recurso efectivo, ya que con la ilegal notificación que hoy se combate no se alcanza la justicia de la suscrita, ya que se está cortando con la posibilidad del análisis y estudio pormenorizado de las violaciones procesales y el estado de indefensión que se dejó a mi representada ante una segunda instancia, lo cual implicaría una violación a mi representada ante una segunda instancia, lo cual implicaría una violación al principio procesal y además resolver de forma ilegal y contradictoria a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Además, los numerales 2 y 4 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección;...

Adicionalmente a dichos deberes y facultades, la ilegal notificación combatida carece totalmente de fundamentación y motivación, así como una negligencia evidente por parte del Juez de origen y de su actuaria.

Con dicha omisión relatada, crea una pena trascendental a los derechos de la suscrita, ya que ello implicaría la desprotección de su esfera jurídica, la permanencia del estado de indefensión y sobre todo la afectación y perjuicio a su patrimonio, todo ello sin haber sido oída y vencida en el procedimiento señalado

como la segunda instancia y por consecuencia, crearía una carga desproporcionada que me limita a obtener el acceso a la justicia, lo que contraviene el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional.

Asimismo, su Señoría deberá resolver procedente el presente Incidente, en que deje sin efectos la notificación de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, y a su vez ordenar la reposición del presente procedimiento, máxime que dicha notificación nunca fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico de la suscrita, así como tampoco es un medio de notificación prevista por la Ley de la Materia, pues como se ha venido mencionando, los medios alternos de notificación únicamente fueron autorizados por el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, autorizado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos...”

Por su parte, la demandada incidentista ***** , al desahogar la vista ordenada en el incidente que hoy es materia de estudio, manifestó en esencia, su oposición al incidente de nulidad de notificación planteado por su contraria, en virtud de que el mismo es infundado e improcedente toda vez que indica que el emplazamiento realizado al demandado en lo principal, cumplió con las formalidades requeridas por la citada codificación.

Por cuestión de orden jurídico, se procede al estudio del agravios que hace valer la Licenciada ***** , en el inciso A) del escrito incidental, el cual hace consistir esencialmente en la nulidad de notificación practicado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por la Actuaría adscrita a este Juzgado, en el que la recurrente alega que la citada notificación se practicó sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentando lo establecido por el artículo 129 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, señalando que debió notificársele personalmente la sentencia definitiva en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y no a través del correo electrónico designado, indicando que en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la bandeja de entrada del correo no se localizó tal notificación, por lo que considera que no le fue practicada la misma.

Ahora bien, una vez analizado el referido agravio del que se duele la incidentista y teniendo a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, contrario a lo aseverado por la incidentista, se advierte que la actuario adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, practicó la notificación de la sentencia definitiva de quince de octubre del mismo año a la ahora recurrente, a través del correo electrónico designado, [*****](#), a las **diez horas con treinta y tres minutos del veintiuno de octubre dos mil veintiuno**, tal y como se deduce de la razón de notificación por medios electrónicos de esa misma data y la impresión de la remisión del multicitado correo a través de la dirección electrónica oficial [*****](#); notificación que se practicó en términos del Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aprobado en data diez de julio de dos mil veinte, en términos de lo previsto por las fracciones IX y XXIV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de cuidar la buena administración de justicia y tomar las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de su ley orgánica, así como resolver cualquier situación no prevista en ella, en la que se expidieron los Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

***“PRIMERO.** Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en*

el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, **podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia** de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que **las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.**

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. **Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:**

- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;
- **Las sentencias interlocutorias y definitiva;**
- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;
- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

SÉPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO. *Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva.*

Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. *Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales...*

Atento a lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio que hace valer en el inciso A) de su escrito incidental que se analiza, puesto que como se advierte de autos, la Actuaría adscrita a este Juzgado, practicó la notificación de la sentencia definitiva en el medio electrónico autorizado para ello por la parte actora, tal y como consta en la razón de notificación, en la que da fe del acuse de recibo de la notificación realizada electrónicamente, además de agregar impresión de la constancia de envío, en la que constan los requisitos que señala la ley y el citado acuerdo para tal efecto.

En lo que respecta al agravio que hace valer en los incisos **B) y F)** del escrito incidental, la recurrente señala que la Actuaría omitió cumplir con lo estipulado en el citado artículo, pues entre las notificaciones que deben realizarse de manera personal, se encuentran las sentencias interlocutorias y definitivas, debiendo acudir al domicilio procesal para hacer la notificación respectiva, por lo que considera que tal omisión la deja en total estado de indefensión para combatir la sentencia definitiva referida; no obstante lo anterior, examinado el agravio del que se duele la incidentista y teniendo a la vista las constancias

que integran el expediente en que se actúa, contrario a lo aseverado por la incidentista, se advierte de autos que la Fedataria adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, practicó la notificación de la sentencia definitiva a la ahora recurrente, a través del correo electrónico que designó para tales efectos, sito *****; lo anterior, de conformidad con el numeral “**SEXTO**” de los *Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos*, el cual prevé que podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales de sentencias definitivas e interlocutorias, lineamientos que son del conocimiento de la recurrente, tal y como lo manifestó en su ocurso registrado bajo la cuenta 4141, presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte con el que autorizó que las “*notificaciones en general*” le fueran practicadas en el domicilio procesal designado o por conducto de las personas que autorizó para ello o a través del correo electrónico o número telefónico indicados, y en inciso C) del escrito incidental en estudio; consecuentemente, dadas las consideraciones vertidas se declara **INFUNDADO** los agravio **B) y F)** en estudio.

Por cuanto hace a los agravios marcados con los inciso **C), D), E) y G)** del escrito incidental que nos ocupa, los que hace consistir esencialmente en que el artículo 129 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en ninguna parte menciona que las notificaciones deberán de realizarse por medios electrónicos y al no encontrarse prevista esta forma de notificación en la Ley, luego entonces, indica que carece de legalidad y si bien, dicho correo fue autorizado por la recurrente, esto fue atendiendo a la emergencia sanitaria que se vivía en ese momento y que estos medios electrónicos fueron



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autorizados a través de una circular, sin embargo, considera que previamente debió agotarse el domicilio procesal y posteriormente el correo electrónico y el número telefónico designados como medios alternos de notificación, por lo que considera que debió notificársele simultáneamente en ambos medios (correo electrónico y número telefónico), hecho que precisa que no aconteció, alegando que en auto de veintiséis de agosto de dos mil veinte, esta autoridad autorizó primeramente el domicilio procesal y posteriormente los medios alternos de notificación (correo electrónico y número telefónico); anotado lo anterior, de conformidad con el numeral **“TERCERO”** de los *Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos*, la ahora recurrente, **autorizó los medios electrónicos para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia del domicilio procesal que señaló para ese efecto**, petición que se acordó favorablemente en proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, por lo que la ahora recurrente, al ser profesional del derecho así como de los citados lineamientos, como lo indica en su ocurso registrado bajo la cuenta 4141, presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, así como en el contenido del inciso en estudio, se hizo conocedora de que a partir de que se dictara el proveído que acuerda favorablemente esa autorización, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarían por vía electrónica, hasta en tanto no revocara dicho medio electrónico lo que hasta la fecha no ha ocurrido; de igual modo, el artículo transitorio **PRIMERO** del citado Acuerdo indica que estará vigente durante el periodo que determinen las autoridades sanitarias respecto a la pandemia, mismo que hasta la fecha no ha sido

modificado; en corolario, se declaran **INFUNDADO** los **incisos C), D), E) y G)** del escrito incidental en estudio.

De lo anterior, se desprende que la notificación personal realizada a *********, **el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se encuentra ajustada a los términos señalados por el artículo 129 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad y los Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos aprobados por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aprobado en data diez de julio de dos mil veinte, en términos de lo previsto por las fracciones IX y XXIV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que la citada fedataria colmó todas y cada uno de los requisitos señalados por la ley; por lo que contrario a lo indicado por el recurrente, realizado un análisis exhaustivo de los autos que integran la presente controversia, válidamente se puede afirmar que la notificación por correo electrónico se realizó a la parte actora cumpliendo con todas y cada una de las formalidades de la ley aplicables, lo que genera la legalidad del acto jurídico, que otorga toda ley a los actos realizados conforme a su letra.

En ese tenor, es preciso resaltar que, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen, entre otras, en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Por lo que para el debido respeto de la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consistente en el otorgamiento al gobernado de la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos, cuyo debido respeto impone a las autoridades la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que las notificaciones satisfagan los requisitos establecidos en la ley, pues, de no ser así, la ilegalidad de la notificación ocasionaría su nulidad de pleno derecho, salvaguardando la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley.

Por lo anterior, y en suma de lo expuesto, este Juzgador arriba a la conclusión de que la notificación practicada a la Licenciada *********, **a través del correo electrónico *******, por la Actuaría adscrita a este Juzgado, el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, satisface las formalidades esenciales, en ese tenor, no se encuentra acreditada la ausencia de la notificación aludida por la recurrente; por tanto, deviniendo **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Notificación que nos ocupa, dado los motivos vertidos con antelación; por ende, se ordena la continuación del presente juicio en la etapa legal que prosiga.

Sirve además de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, la que en su rubro y texto dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de

carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/88. Ángel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo GÓMEZ. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo GÓMEZ. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández...”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 134, 135, 140, 341 y 341 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente y la **vía** es la correcta de conformidad con el Considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la Licenciada *****, en función de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos vertidos en la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad, hecho valer por la Licenciada *****, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando firme la notificación personal practicada por el correo electrónico designado por la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia;

CUARTO.- Se ordena continuar de la controversia en estudio en la etapa legal que prosiga.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firmó la **Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.